

## Artículo 788.

(Art. 787 para Cuba y Puerto-Rico.)

Trascurridos los términos señalados sin que el litigante rebelde haya pretendido audiencia contra la sentencia firme, se alzará la prohibición impuesta á la parte contraria para disponer de la cosa litigiosa, ó se mandará en su caso entregarle la cosa depositada, ó cancelar la fianza, si la hubiere constituido.

De la ejecución de las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado, tratan estos dos artículos, declarando que pueden llevarse á efecto desde luego, aunque sin perjuicio del derecho del demandado para promover el recurso de rescisión ó audiencia, que se le concede en los artículos anteriores; y como pudiera prosperar este recurso y ser después absuelto el demandado, se determinan las garantías y precauciones convenientes para asegurar este derecho y sus consecuencias, conciliando los de una y otra parte.

En los artículos 1204, 1205 y 1206 de la ley de 1855 se dictaron también reglas con el mismo objeto, estableciendo que no podían ejecutarse las sentencias dictadas en rebeldía hasta que transcurrieran los términos señalados, que eran de un año, para oír á los litigantes, contra quienes hubieren recaído; y si bien se permitía al que había obtenido la sentencia pedir su ejecución dentro de dichos términos, era prestando en todo caso una fianza, tanto ó más gravosa que la dación, aparte de la imposibilidad en que pudiera encontrarse para darla. Al comentar dichos artículos, llamamos la atención sobre la inconveniencia y hasta la injusticia que encerraban aquellas disposiciones, con las cuales se favorecía además la mala fé de los litigantes, y vemos con gusto que en la nueva ley han sido aceptadas nuestras indicaciones.

En los dos artículos que estamos examinando se preven todos los casos que pueden ocurrir, y son tan claras sus disposiciones que basta remitirnos á su texto. Sólo indicaremos respecto del segundo, que para pedir el actor, cuando hayan transcurrido los términos señalados, que se alce la prohibición de disponer de la cosa litigiosa, ó que se le entregue la cosa depositada, ó que se cancele la fianza, según los casos determinados en el art. 787, tendrá que acreditar que el demandado rebelde no ha pretendido audiencia contra la sentencia firme, y lo mismo para pedir la ejecución de ésta, cuando haya esperado á que transcurra el término señalado para solicitar dicha audiencia. Esta justificación se hará por medio de la correspondiente certificación que deberá solicitar y obtener del tribunal superior, á quien corresponda conocer de dicho recurso.

## Artículo 789.

Art. 788 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

No podrá concederse audiencia á los litigantes condenados en rebeldía contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ningún otro después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

Ya hemos dicho que este artículo ha sido adicionado en la presente ley para evitar las dudas á que daba lugar la anterior sobre si procedía en toda clase de juicios el recurso de audiencia contra la sentencia dictada en rebeldía. En él se declara, de acuerdo con los buenos principios y con la índole de ese recurso extraordinario, que no cabe ni puede concederse contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los posesorios ó interdictos, ni en ningún otro después del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo asunto que haya sido objeto del fallado en rebeldía. Con esta declaración queda limitado dicho recurso á los juicios declarativos.

## TÍTULO QUINTO.

DE LOS JUICIOS DE ARBITROS Y DE AMIGABLES  
COMPONEDORES.

## I

"Definiciones y observaciones comunes á estos juicios."—"Arbitros" en latín, dice la ley 23, tít. 4.º, Partida 3.ª, tanto quiere decir en romance, como jueces avenidores, que son escogidos, ó puestos de las partes, para librar la contienda que es entre ellas." Según la misma ley, son de dos clases estos "jueces avenidores": los unos se llaman simplemente "árbitros," y también "árbitros de derecho," porque deben resolver con arreglo á las leyes, y con sujeción á los procedimientos por ellas establecidos, lo mismo que los jueces ordinarios, las contiendas sometidas á su decisión por voluntad de las partes; y los otros se llaman "árbitros de hecho," y más bien "arbitradores ó amigables componedores," porque deben decidir la contienda según su leal saber y entender, ó conforme á la verdad sabida y buena fé guardada, y sin sujeción ó formas legales. De aquí la diferencia entre el "juicio arbitral" y el de "amigables componedores," de que se trata en el presente título, dictándose en las dos secciones, en que está dividido, las reglas convenientes para cada uno de ellos, como lo hizo también la ley anterior en sus títulos XXV y XXVI. Perteneciendo estos juicios á la clase de "declarativos," y siendo de una misma índole, el buen método exigía darles la colocación que tienen en la nueva ley, y en un sólo título.

Al contrato ó convenio entre los interesados para dicho objeto se da el nombre de "compromiso," porque comprometen en un tercero la decisión de sus contiendas. Bajo esta denominación autoriza el juicio arbitral y el de amigables componedores el Código civil, que acaba de publicarse, el cual en su libro 4.º, que trata de las obligaciones y contratos, comprende "los compromisos," dedicando á ellos los artículos 1820 y 1821, para declarar que pueden contraerlos las mismas personas que pueden transigir, siéndoles aplicables las disposiciones relativas á las transacciones, y que "en cuanto al modo de proceder en los compromisos, y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil." De suerte que el nuevo Código, siguiendo las tradiciones de nuestro antiguo derecho, desde el Fuero Juzgo hasta el día, autoriza y sanciona el arbitraje voluntario como medio conveniente, y sin duda más antiguo que las instituciones judiciales, para decidir las contiendas entre partes por jueces elegidos por los mismos interesados.

Los árbitros y los amigables componedores, aunque deben su nombramiento á un acto privado, cual es la elección de los mismos litigantes, tienen por ministerio de la ley verdadera jurisdicción para conocer del negocio sometido á su fallo: por eso nuestras leyes les han dado siempre el carácter y nombre de "jueces," y han declarado aplicables á los mismos las disposiciones relativas á

los delitos de prevaricación, cohecho y exacciones ilegales. Pero carecen de autoridad pública, y por esto no tienen poder para ejecutar lo juzgado, ni para conocer de otras cuestiones que las sometidas expresamente á su decisión por voluntad de las partes, y tampoco tienen potestad sobre otras cosas ni personas que las comprometidas. No pueden, por tanto, dirigir exhortos á los jueces ordinarios, ni expedir mandamientos compulsorios, ni apremiar á los testigos, y como en algunos casos será necesario valerse de estos medios para practicar la prueba, en la presente ley se atiende á esta necesidad con la disposición del artículo 812.

Entre las disposiciones comunes á los juicios declarativos está el art. 487, el cual contiene la regla general de que "toda contestación entre partes, antes ó después de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso," salvo los casos exceptuados por el mismo artículo. En el presente título se ordena el procedimiento para la aplicación de esa regla, y es preciso, por tanto, tener presente dicho artículo y cuanto hemos expuesto en su comentario (páginas 47 y siguientes del tomo III) acerca de las personas que pueden contraer el compromiso, y de las cuestiones que no pueden someterse al juicio de árbitros ni al de amigables componedores. El Código civil ha introducido alguna novedad sobre estos puntos, y debemos hacernos cargo en este lugar de lo que en él se dispone.

## II.

"Personas que pueden contraer el compromiso."—Las mismas personas que pueden transigir pueden comprometer en un tercero la decisión de sus contiendas," dice el art. 1820 del Código civil, según ya se ha indicado; y como pueden transigir todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, resulta confirmada la regla general de la legislación antigua de que esas mismas personas pueden comprometer sus contiendas en árbitros ó en amigables componedores, y que no pueden hacerlo, por consiguiente, los menores, ni los incapacitados, ni las demás personas que no tienen la libre administración de sus bienes.

Al sentar esta misma doctrina en la página 47 del tomo III, expusimos, siguiendo la opinión más autorizada, que los menores ó incapacitados, si bien podían transigir con autorización judicial por medio de sus representantes legítimos, no podían someterse, ni aun con esa autorización, al juicio arbitral ni al de amigables componedores; pero esta opinión no pueda hoy prevalecer por ser contraria á la prescripción terminante del Código civil que iguala en un todo los compromisos á las transacciones, mandando en el art. 1821 que se aplique á aquellos todo lo que dispone respecto de éstas. Téngase esto presente como rectificación de la doctrina expuesta en el lugar citado, y véamos lo que ordena el Código civil para las transacciones, puesto que ha de aplicarse también á los compromisos de que estamos tratando.

Según su art. 1810, "el tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el núm. 12 del art. 269 y en el 274 del Código." Conforme á estas disposiciones, "el tutor necesita autorización del consejo de familia para transigir y comprometer en árbitros (y lo mismo en amigables componedores) las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado." Esa autorización debe ser pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción ó compromiso, y la concederá ó negará el consejo de familia, según estime conveniente, pudiendo oír para ello el dictamen de uno ó más letrados. Ya no tiene que intervenir el juez en esas autorizaciones, y téngase presente también que, según el art. 200 del mismo Código, están sujetos á tutela los menores, los locos ó dementes, los sordomudos que no sepan leer y escribir, los declarados pródigos y los condenados á la pena de interdicción, habiéndose suprimido la curaduría ejemplar y la de bienes; las que se han refundidas en la tutela.

Ordena también el mismo art. 1810 del Código, que "el padre, y en su caso

la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediere de 2,000 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aprobación judicial." Por consiguiente, los padres que tengan la representación legal de sus hijos, pueden someter al juicio arbitral, ó al de amigables componedores, todas las cuestiones que se premueyan sobre bienes ó derechos de los hijos, sin otra restricción que la de obtener la autorización judicial cuando exceda de 2,000 pesetas el valor de la cosa litigiosa. Para pedir y obtener dicha autorización se observará el procedimiento establecido en los artículos 2025 y siguientes de la presente ley.

Confirmando la doctrina espuesta en la página 47 del tomo III, sobre procuradores ó apoderados, se declara en el art. 1713 del Código civil, que para transigir se necesita mandato expreso, y que "la facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores," siendo, por tanto, indispensable para esto un poder especial.

## III

"Cosas que pueden ser objeto del compromiso, y sus excepciones."—La doctrina expuesta sobre esta materia en las páginas 47 y siguientes del tomo III ha sido confirmada por el Código civil al declarar en su art. 1814, que "no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros." Respecto de estos nada se dijo en la ley de Enjuiciamiento civil, aunque era de jurisprudencia que no cabía sobre ellos transacción; y las cuestiones matrimoniales, por la relación que tienen con el estado civil, estaban comprendidas en las excepciones que estableció el art. 487 de dicha ley. Por consiguiente, ahora lo mismo que antes, no pueden comprometerse en árbitros ni en amigables componedores la decisión de las contiendas relativas á los tres puntos antes indicados. Respecto de los alimentos, téngase presente que la ley no prohíbe la transacción ni el compromiso sobre el pago de los ya devengados y no satisfechos, ni sobre el derecho á percibirlos, sino únicamente sobre los alimentos futuros.

## IV

"Nulidad ó rescisión del compromiso."—Para que sea válido y eficaz el compromiso es indispensable que, además de formalizarlo en escritura pública, como previene el art. 792 de esta ley, concurren en su otorgamiento todos los requisitos que el Código civil exige como esenciales para la validez de los contratos. Sera nulo por tanto, cuando los interesados no tengan capacidad legal para obligarse, y siempre que intervenga error, dolo, violencia ó falsedad de documentos; pero si fuese de hecho el error, no podrá oponerle una parte á la otra, cuando ésta se hubiere apartado por la transacción de un pleito comenzado. El descubrimiento de nuevos documentos no será causa para anular ó rescindir el compromiso; si no hubiere habido mala fé. Así se declara en los artículos 1817 y 1818 de dicho Código.

Por voluntad de los interesados puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores toda contestación entre partes, antes ó después de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de éste, según lo declara el artículo 487 de la ley; de lo cual se deduce que no puede recaer el compromiso sobre cuestiones decididas por sentencia firme, como hemos dicho en el comentario de dicho artículo (página 47 del tomo III). Pero puede suceder que por ignorar una de las partes ó ambas la existencia de la sentencia firme, se celebre el compromiso, y previendo el caso el Código civil, ordena en su art. 1819, que la parte que ignorase ese hecho, podrá pedir la rescisión de la transacción ó compromiso, añadiendo que no podrá éste ser atacado por la ignorancia de la sentencia, cuando ésta pueda revocarse por medio del recurso de apelación ó el de casación, porque entonces no hay sentencia firme que impida someter la decisión de la contienda al juicio arbitral ó al de amigables componedores.

El compromiso no comprende sino las cuestiones ó los objetos expresamente

determinados en él, ó que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en el mismo. La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído el compromiso. Así lo dispone para las transacciones el art. 1815 del Código, aplicable también á los compromisos. Por consiguiente, los árbitros y los amigables componedores sólo tienen jurisdicción para fallar sobre los puntos sometidos expresamente á su decisión en la escritura de compromiso, y sobre los que deban reputarse comprendidos en el mismo por una inducción "necesaria" de sus palabras. Si se excediesen de estas facultades, será nulo, no el compromiso, sino el laudo ó sentencia arbitral, y procederá la casación de la misma por infracción de la disposición legal que acaba de citarse.

Sentados estos precedentes, que son de aplicación común al juicio arbitral y al de amigables componedores, pasemos á examinar lo que ordena la ley concretamente para cada uno de estos juicios, advirtiendo que en el método, en la redacción y hasta en el fondo se han hecho modificaciones y adiciones para aclarar los conceptos; perfeccionar el procedimiento y suplir deficiencias de la ley anterior.

### SECCION PRIMERA.

#### DEL JUICIO ARBITRAL.

##### Artículo 790.

El nombramiento de Jueces árbitros, que para decidir cuestiones litigiosas puede hacerse por las personas y en los casos que se determinan en el art. 487, habrá de recaer precisamente en letrados, mayores de veinticinco años, que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 789 de la ley para Cuba y Puerto-Rico. — (La referencia es al art. 486 de esta ley, sin otra variación.)

Los árbitros tienen el carácter de jueces letrados en los negocios sometidos á su decisión: deben proceder con arreglo á derecho, y dictar su fallo conforme á lo alegado y probado, en la misma forma y con las mismas solemnidades prevenidas para las sentencias de los juicios declarativos: la prudencia y la lógica exigen, por tanto, que concurran en ellos las condiciones de aptitud é imparcialidad exigidas á los jueces ordinarios. Por esto, según el art. 799, pueden ser recusados por las mismas causas que los demás jueces, y se ordena en el presente, siguiendo lo establecido ya en el art. 776 de la ley de 1885, que el nombramiento de jueces árbitros ha de recaer "precisamente" en letrados que sean mayores de veinticinco años y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles. No exige la ley que se hallen habilitados para el ejercicio de la profesión, y bastará, por tanto, que tengan el título de abogado, con los demás requisitos indicados, y que no estén incapacitados para poder ejercer la abogacía.

Por las leyes 5.ª, tít. 11, libro 5.º, y 4.ª, tít. 35, libro 11 de la Novísima Recopilación, estaba prohibido á los jueces y magistrados y á sus oficiales admitir compromiso de negocios de que estuvieren conociendo ó pudieran conocer por razón de su cargo. Creemos que esta prohibición es hoy absoluta, puesto que según el art. 111 y el núm. 3.º del 474 de la ley orgánica del Poder judicial, los cargos de jueces y magistrados y los de secretarios judiciales son incompatibles con el ejercicio de "cualquiera otra jurisdicción," y jurisdicción ejercen los árbitros, aunque sea limitada.

##### Artículo 791.

(Art. 790 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

El número de los Jueces árbitros será siempre impar.  
Si las partes convinieren en que sea uno solo, deberán elegirlo de común acuerdo.

Este mismo acuerdo deberá mediar para la elección de todos, ó por lo menos del tercero, si convinieren en que sean tres ó cinco, de cuyo número no podrá pasarse.

En ningún caso los interesados podrán conferir á una tercera persona la facultad de hacer la elección ó nombramiento de ninguno de los árbitros.

En la ley de 1855 no se fijó ni se limitó el número de los jueces árbitros, pero se daba por supuesto que debían ser uno por cada parte y un tercero elegido de común acuerdo para dirimir la discordia, si la hubiere. Esta era la práctica, y como con ese mismo sistema se originaban discordias y dilaciones, al reformar la ley se creyó conveniente modificarlo en los términos consignados en el presente artículo. Según él, en todos los casos, sin excepción, ha de ser impar el número de los jueces árbitros, pero sin que puedan exceder de cinco; si los interesados convienen en que sea uno solo, deben elegirlo de común acuerdo; y si tres ó cinco, ha de mediar ese mismo acuerdo para la elección de uno de ellos por lo menos, á falta de conformidad para la designación de todos, de suerte que podrá elegir cada parte una ó dos personas de su confianza, con tal de que no sean recusadas por la contraria; pero el tercero ó el quinto ha de merecer la confianza absoluta de ambas partes, á fin de que con un criterio imparcial dirima las discordias que podrán resultar entre aquellos, puesto que ha de estarse al voto de la mayoría absoluta. No podrá tener efecto el compromiso si los interesados no se ponen de acuerdo para la designación de uno de los árbitros por lo menos, y tampoco si los designados por una parte no son aceptados por la otra. Los árbitros, como jueces, deben ser imparciales para ambas partes, y si una de ellas tiene motivos para creer que no reúne esta cualidad el designado por la contraria, debe rechazarlo y negarse al compromiso, porque después de firmada la escritura no podrá recusarlo sino por causas posteriores, como se previene en el art. 798.

Podrá suceder que sean tres ó más los interesados en la cuestión: ¿cómo se hará entonces la elección de los árbitros? La ley no permite que éstos pasen de cinco, y exige además que uno por lo menos sea elegido de común acuerdo. Por consiguiente, al convenir los interesados en someter su contienda al juicio arbitral, deben convenir también en el número de los árbitros y en la forma de elegirlos, de suerte que uno de éstos por lo menos aparezca designado de común acuerdo; si no pueden llegar á estos acuerdos, no puede tener efecto el compromiso, y habrán de ventilarse la cuestión en vía ordinaria.

Como los árbitros reciben la jurisdicción, aunque por ministerio de la ley que lo autoriza, de la voluntad y sumisión de los interesados, no pueden éstos en ningún caso conferir á una tercera persona la facultad de hacer la elección ó nombramiento de ninguno de los árbitros, según se previene en el párrafo último del artículo que estamos comentando, y estaba prevenido también respecto del tercero en el número 4.º del artículo 774 de la ley anterior: ese acto es personalísimo y no puede delegarse en un tercero. Pero no se entienda por esto que cuando el compromiso se contraiga por medio de mandatario con poder especial para ello, no puede darse al apoderado la facultad de hacer la elección de los árbitros. Ya se ha dicho que el Código civil, de acuerdo con nuestra antigua legislación, permite el compromiso por medio de mandatario, sin ponerle la restricción indicada, y como el madatario se constituye en el lugar del mandante, claro es que puede hacer todo lo que á éste es permitido, sino está

limitado el poder. Lo que la ley prohíbe es que se confiera "á una tercera persona, ajena á los contratantes, la facultad de hacer el nombramiento de árbitro, y el mandatario en tal caso no es tercero, porque interviene en nombre y representación del mandante, y puede hacer todo lo que éste haría si interviniera por sí mismo en el acto, siempre que el poder le faculte para ello.

### Artículo 792.

(Art. 791 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

El compromiso habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contrajere.

### Artículo 793.

(Art. 792 para Cuba y Puerto Rico.)

La escritura de compromiso habrá de contener precisamente, bajo pena de nulidad:

- 1.º Los nombres, profesión y domicilios de los que la otorguen.
- 2.º Los nombres, profesión y domicilios de los árbitros.
- 3.º El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.
- 4.º El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia.
- 5.º La estipulación de una multa, que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.
- 6.º La estipulación de otra multa, que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él para poder ser oído.
- 7.º La designación del lugar en que habrá de seguirse el juicio.
- 8.º La fecha en que se otorgare el compromiso.

Concuerdan con los artículos 773, 774 y 775 de la ley de 1855, con alguna modificación en el segundo como consecuencia necesaria de las que se han hecho en la presente ley. Esta no permite el nombramiento de árbitro tercero según hemos expuesto en el comentario anterior, y se suprime por tanto el número 4.º de dicho artículo 774, que exigía se hiciera en la escritura de compromiso la designación de tercero para el caso de discordia, y lo que se prevenía en el número 5.º respecto del plazo que debía fijarse al tercero para pronunciar la sentencia. Pero se ha adicionado el número 7.º en el artículo 2.º de éste comentario, por el cual se ordena que se haga en la escritura la designación del lugar en que habrá de seguirse el juicio arbitral, para evitar las dudas y cuestiones á que daba ocasión el silencio de la ley anterior sobre este punto. También se adiciona en los números 1.º y 2.º que se exprese la profesión de los contratantes y de los árbitros, siendo iguales en todo lo demás las disposiciones de una y otra ley.

Según el artículo 792, primero de este comentario, copiado del 773 de la ley anterior, "el compromiso ha de formalizarse 'necesariamente' en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contrajere." También la ley 23, tít. 4.º de la Partida 3.ª previno que el compromiso se formalizase en carta hecha por mano de escribano público; pero lo permitía también en otra que fuese sellada con los sellos de los mismos interesados, y la jurisprudencia

cia tenía autorizado que pudiera formalizarse en acto de conciliación, ó por escrito presentado al juez que conocía del pleito, cuando éste se hallaba incoado. Ninguno de estos medios puede utilizarse, ni se utiliza después de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que, según ella, ha de formalizarse el compromiso en escritura pública, bajo pena de nulidad, en consideración á que ese documento es la base y fundamento de la jurisdicción de los árbitros y del juicio arbitral. Y téngase presente que esta disposición es también aplicable á los asuntos mercantiles, puesto que nada se dispone en contrario en el nuevo Código de Comercio, y que quedó derogada la ley de Enjuiciamiento mercantil, la cual permitía en su art. 256 que pudiera formalizarse el compromiso hasta en documento privado.

Son frecuentes los casos en que en un acto de conciliación ó en documento público ó privado se comprometen los interesados á someter al juicio de árbitros ó al de amigables compondores la decisión de las contiendas entre ellos existentes, ó las que puedan suscitarse con ocasión del contrato á que se refieren: ¿qué efectos producirá este compromiso? Los consiguientes á la obligación personal contraída: quedan obligadas las partes á otorgar la correspondiente escritura pública formalizando el compromiso con todos los requisitos que se determinan en el artículo 793, y la que se niegue á verificarlo tendrá que abonar á la otra los daños y perjuicios, como sucede en toda obligación de hacer ó no hacer, cuando es personalísima y no se puede cumplir de otro modo. Esta demanda habrá de ventilarse por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

También bajo pena de nulidad, se determinan en el artículo 793, segundo de este comentario, los requisitos ó circunstancias que debe contener la escritura de compromiso. Iguales circunstancias exigieron las leyes 23 y 26, título 4.º, y 106, tít. 18 de la Partida 3.ª, pero sin tener como esenciales más que las tres primeras: hoy lo son todas, tanto que la omisión de cualquiera de ellas produce la nulidad de la escritura, y no podrá tener efecto el compromiso; esto además del conocimiento de los otorgantes y de los demás requisitos que exige la ley del Notariado para la validez de los instrumentos públicos. No puede ofrecer dudas la inteligencia de dicho artículo, ni la ejecución de lo que en él se ordena, y por esto nos limitaremos á ligeras indicaciones sobre los ocho requisitos que contiene.

Al consignar en la escritura la personalidad de los otorgantes, conforme al requisito 1.º, se hará con relación á la cédula personal, que deben exhibir, según está prevenido para todos los casos, y el notario dará fé de conocerlos ó de que han presentado los testigos de conocimiento.

En el 2.º, aunque sólo es de esencia consignar los nombres, profesión y domicilio de cada uno de los árbitros, será conveniente expresar la edad ó por lo menos que son mayores de veinticinco años, para que conste la capacidad de los mismos, conforme al artículo 790. También deberá consignarse si han sido elegidos de común acuerdo, ó cuál de ellos reúne esta circunstancia para los efectos del artículo 791.

En el 3.º, es de la mayor importancia consignar con claridad y precisión los puntos ó cuestiones que se someten al fallo de los árbitros, pues esto determina su competencia, y será nulo el fallo si se extralimita de las cuestiones expresadas determinadamente en la escritura, ó que por una inducción necesaria de sus palabras deban reputarse comprendidas en el compromiso, como ya se ha dicho en la introducción de este título.

En el 4.º, al fijar el plazo dentro del cual hayan de pronunciar los árbitros su sentencia, se consignará también, si así lo acuerdan los interesados, que éstos les han concedido la facultad de prorrogarlo, ó se la han reservado, como hoy pueden hacerlo conforme al artículo 803. Téngase presente asimismo, que los interesados pueden fijar en la escritura el día en que haya de empezar á correr dicho plazo y la forma de computarlo, y no haciéndolo se contará desde el día siguiente al de la última aceptación de los árbitros, como se previene en el artículo 802, y se computará conforme á los artículos 304 y 305, según se hubiere designado por días ó por meses (1). Aunque el plazo referido era impro-

(1) Como estas disposiciones son también aplicables á los amigables compo-

vrogable según la ley anterior, hoy ha perdido este carácter, puesto que el artículo 803 permite prorrogarlo. La ley 27, tít. 4.º, Partida 3.ª señaló como máximo el plazo de tres años para que los árbitros dieran su sentencia, cuando no lo hubieren fijado los interesados: hoy no puede darse ese caso, en razón á que ha de fijarse en la escritura de compromiso, bajo pena de nulidad.

Las multas, que han de estipularse conforme á los requisitos 5.º y 6.º, dan al compromiso el carácter de una obligación con cláusula penal, y substituyen por tanto á la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento de aquélla, como se declara en el artículo 1152 del Código civil de acuerdo con la antigua jurisprudencia. Por consiguiente, esas multas no han de invertirse en papel timbrado de pagos al Estado, sino que deben satisfacerse en metálico, entregándolo á la parte á quien corresponda ó consignándolo para que le sea entregado por el actuario. Pueden ocurrir dos casos; el uno, á que se refiere el número 5.º, en que una de las partes deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso, y el otro del número 6.º, en que no se conforme con el fallo de los árbitros: para cada uno de estos casos ha de estipularse una multa distinta, fijando su cuantía en la escritura. Si fueren tres ó más los otorgantes del compromiso, convendrá establecer la proporción en que hayan de repartirse la multa, y si nada se establece en la escritura se distribuirá por partes iguales entre los colitigantes que deban percibir las, á no ser que se hubiere estipulado una multa para cada uno de éstos. La falta de cumplimiento de los actos indispensables para realizar el compromiso dará lugar, unas veces á que éste quede sin efecto, y otras á que se siga el juicio en rebeldía del que cometa la falta; en ambos casos ha de pagar éste á su contrario la multa estipulada por vía de indemnización de perjuicios, como se declara en los artículos 795 y 805. Sobre si debe pagarse multa por interponer el recurso de casación: véanse los comentarios de los artículos 823 y 826.

La obligación á que se refiere el núm. 7.º, de designar en la escritura el lugar en que habrá de seguirse el juicio, no sólo conduce á evitar toda duda cuando sea diferente el domicilio de cada uno de los árbitros y el de los litigantes, sino también á determinar el juez de primera instancia competente para conocer de las actuaciones á que se refieren los arts. 797, 812 y 817, que lo será el del partido á que corresponda el lugar del juicio, y la Audiencia que deba conocer de la apelación en su caso.

Y el requisito 8.º es de esencia en todo instrumento público, según el artículo 24 de la ley del Notariado, que obliga al notario á consignar el lugar, año y día del otorgamiento.

#### Artículo 794.

(Art. 793 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Otorgada la escritura, el notario autorizante, ú otro que dé fé del acto, la presentará á los árbitros para su aceptación.

De la aceptación ó de la negativa se extenderá á continuación diligencia, que firmarán los árbitros con el notario.

Este artículo dispone lo mismo que el 778 de la ley de 1855, pero modificada su redacción en términos que no pueden ofrecer dudas ni dificultades en la práctica. La escritura, que el mismo notario autorizante, ú otro de quien quiera valerse cualquiera de los interesados, ha de presentarse á los árbitros para su aceptación, no puede ser la matriz, sino la copia librada por aquél. A continuación de ésta, se extenderán las diligencias de aceptación de los árbitros sin el

nedores, según el artículo 826, advertiremos que respecto de éstos el plazo señalado por días habrá de contarse de momento á momento, como en los contratos, á no haberse pactado otra cosa, según tiene delarado el Tribunal al Supremo en sentencias de 20 de Marzo de 1877, 28 de Marzo de 1882 y otras.

juramento que se exigía en la práctica antigua, puesto que no lo exige la ley, ó la negativa en su caso; y practicadas estas diligencias en uno ó más actos, según las circunstancias del caso, y firmadas por los árbitros y por el notario, éste las entregará originales á los interesados, ó á la parte requirente, para el uso de su derecho. Nunca puede hacerse por cédula la notificación á los árbitros de la escritura de compromiso; ha de ser personal, puesto que han de manifestar si aceptan ó no el cargo.

#### Artículo 795

Si alguno de los árbitros no aceptare ó no reuniera las circunstancias exigidas por el art. 790, se procederá á su reemplazo n la forma prevenida para su nombramiento.

Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso.

Lo mismo se entenderá en el caso de que una parte no se preste á realizar el nombramiento después de tres días de haber sido requerida para ello por notario á instancia de la otra. En este caso aquélla pagará á ésta la multa estipulada, conforme á lo prevenido en el núm. 5.º del art. 793.

Art. 794 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia del párrafo 1.º es al art. 789, y la del párrafo último es al número 5.º del art. 792 de esta ley, sin otra variación.)

La ley de 1855 en sus artículos 779, 780 y 781 previó el caso de que no aceptase alguno de los árbitros ó el tercero, y ordenó la forma en que había de ser reemplazado, pero de una manera deficiente é incompleta; y lo mismo resultaba de su artículo 777, relativo al caso en que careciese de aptitud legal cualquiera de los elegidos. En el presente artículo están comprendidos ambos casos, y se ordena con claridad lo que ha de hacerse para reemplazar al árbitro ó árbitros que no acepten, ó que no reúnan alguna de las circunstancias exigidas en el artículo 790, que son las de letrado, mayor de 25 años y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles. Ese reemplazo ha de hacerse "en la forma prevenida para el nombramiento," y por consiguiente, de común acuerdo, si las partes hubieren conyenido en que sea uno sólo el árbitro ó si hubiere sido elegido en esa forma el que deba ser reemplazado, y en otro caso, por la parte que lo hubiere elegido; conforme al artículo 791; pero siempre con la aceptación de la otra, y formalizándolo en escritura pública que se unirá á la de compromiso.

Cuando los interesados procedan de buena fé y con el deseo de poner término á sus contiendas por medio del juicio arbitral, se allanarán todas las dificultades. Así que el notario les entere, como debe hacerlo consignándolo en el expediente, que no ha querido aceptar alguno de los árbitros, se reunirán aquéllos para acordar su reemplazo, y lo mismo harán cuando cualquiera de ellos averigüe que alguno de los elegidos carece de aptitud legal. Si reunidos los interesados, no se ponen de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso, porque no hay medio de realizarlo; y como en este caso la culpa es de todos, no puede exigirse á nadie la multa estipulada conforme al número 5.º del artículo 793. Pero si uno de los interesados no se presta á hacer el nombramiento, ó se opone por cualquier otro medio á la realización del acto, entonces quedará también sin efecto el compromiso, y como será por culpa de dicho interesado, tendrá éste que pagar á la otra parte la multa estipulada. A estas reuniones deberá concurrir el notario para autorizar la escritura del nuevo nombramiento de árbitro, ó levantar acta de lo que ocurra cuando no se pongan de acuerdo las partes.